

CONTRALORÍA  
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA  
*¡La Contraloría del Tolima!*

REGISTRO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso: GE – Gestión de Enlace

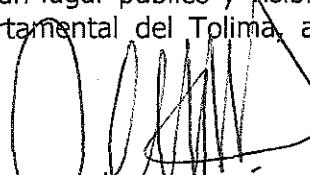
Código: RGE-  
25

Versión: 02

SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	<b>ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA</b>
IDENTIFICACION PROCESO	<b>112-080-021</b>
PERSONAS A NOTIFICAR	Dr. <b>GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR</b> , identificado con cedula de ciudadanía No. 79.396.043 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No.70.494 del C.S.J, en calidad de apoderado sustituto del Dr. CARLOS ANDRES BARBOSA BONILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.024.615 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 255.450 del CSJ, apoderado de confianza de la compañía <b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.</b> , identificada con Nit. 860.524.654-6
TIPO DE AUTO	<b>AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 001 Y RECONOCER PERSONERIA JURIDICA</b>
FECHA DEL AUTO	<b>09 DE ENERO DE 2026</b>
RECURSOS QUE PROCEDEN	<b>RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y EL DE APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DE LA SEÑORA CONTRALORA, DENTRO DE LOS CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 610 DE 2000.</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **13 de enero de 2026**.

  
**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente ESTADO permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 13 de enero de 2026**, a las 06:00 p.m.

**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS****CODIGO: F21-PM-RF-04****FECHA DE APROBACION:  
06-03-2023****AUTO DE PRUEBAS NUMERO 001 DENTRO DEL PROCESO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N° 112-080-021 ADELANTADO ANTE LA  
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL – TOLIMA**

Ibagué, nueve (09) de enero de 2026

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000 y la comisión otorgada mediante el auto de asignación No. 099 de fecha 23 de julio de 2021, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-080-021, proceden a decretar pruebas de oficio, dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Motiva el inicio del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL - TOLIMA, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando CDT-RM-2021-00003138, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado 11 de junio de 2021, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No. 072 del 09 de junio 2021 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

"(...)

- **HALLAZGO DE AUDITORIA ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA, FISCAL Y PENAL No. 11**

<b>CONTRATO NÚMERO</b>	650
<b>FECHA</b>	16 de septiembre de 2019
<b>CONTRATISTA</b>	Comercializadora TGM R.L. Sandra Liliana Martínez Guzmán
<b>VALOR INICIAL</b>	\$127.000.000
<b>OBJETO</b>	Compra de equipos de audio y sonido, computadores, escáner, impresoras y video proyector para las diferentes dependencia de la Administración Municipal del Espinal Tolima
<b>SUPERVISOR</b>	DIEGO FERNANDO VARGAS VÁSQUEZ – Director TIC'S
<b>RECIBE LOS ELEMENTOS</b>	DIEGO FERNANDO VARGAS VÁSQUEZ – Director TIC'S

Mediante el Contrato No. 650 del 16 de septiembre de 2019, cuyo objeto "Compra de equipos de audio y sonido, computadores, escáner, impresoras y video proyector para las diferentes dependencia de la Administración Municipal del Espinal Tolima" la Alcaldía

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Municipal del Espinal adquirió equipos que de acuerdo a la Salida de Elementos Devolutivos No. 201900048 del 07 de noviembre de 2019, se detallan a continuación:

Und	Código	Cant	Descripción de Elementos	Vr. unitario	Total
UND	224010103	24	COMPUTADOR WINDOWS 10 PRO64	\$ 3.500.000	\$ 84.000.000
UND	224010104	6	IMPRESORA TIPO ESCANER REGISTRADURIA	\$ 1.500.000	\$ 9.000.000
UND	224010112	4	ESCANER PROCESADOR 800 COPIAR. DIGITALIZAR REGISTRADURIA	\$ 2.200.000	\$ 8.800.000
UND	224010113	10	TECNOLOGIA LASER, IMPRIMIR, LENGUAJE CONTROL-REGISTRADURIA	\$ 1.600.000	\$ 16.000.000
UND	224010114	2	SISTEMA DE PROYECCIÓN, PANTALLAS LCD-REGISTRADURIA	\$ 1.200.000	\$ 2.400.000
UND	224010105	1	PREAMPLIFICADORES DE MICROFONO - REGISTRADURIA	\$ 1.700.000	\$ 1.700.000
UND	224010106	4	CABINA DE SONIDO ACTIVA 8-REGISTRADURIA	\$ 1.450.000	\$ 5.800.000
UND	224010107	3	CABINA DE SONIDO ACTIVA 10-REGISTRADURIA	\$ 1.210.000	\$ 3.630.000
UND	224010115	1	PROYECTOR DE PANTALLA ELECTRONICO	\$ 1.560.000	\$ 1.560.000
UND	224010109	1	TELON DE PROYECTOR+ TRIPODE - REGISTRADURIA	\$ 500.000	\$ 500.000
UND	224010110	2	MICROFONO SISTEMA INALAMBRICO -REGISTRADURIA	\$ 460.000	\$ 920.000
UND	224010111	10	MICROFONO DE MESA PROFESIONAL- REGISTRADURIA	\$ 420.000	\$ 4.200.000
			<b>TOTAL</b>		<b>\$ 138.510.000</b>

Fuente: Salida devolutivos al Servicio Nro. 201900048 del 07 de noviembre de 2019

De acuerdo al procedimiento de auditoría del 26 de marzo de 2021, se realizó acta de visita de campo con el fin de constatar la existencia física de los elementos detallados en el cuadro anterior, para ello se contactó a funcionarios del área de Almacén y Directora de las TI'S con el fin de solicitarles el acompañamiento para la ubicación de los mismos, quienes manifestaron desconocer dichos elementos y el Director saliente de TIC'S en acta del 21 de enero de 2020 no hizo mención de la existencia y ubicación de dichos equipos.

Lo que deja entrever que la Alcaldía Municipal de Espinal, sufrió un presunto daño patrimonial en la suma de \$138.510.000, que corresponde, a los elementos que mediante la Entrada de Almacén Nro. 201900055 del 07 de noviembre de 2019 y Salida devolutivos de Almacén Nro. 201900048 del 07 de noviembre de 2019, elementos recibidos bajo la responsabilidad del Dirección de TIC'S y a pesar de ser registrado en el sistema no se encontraron físicamente en las instalaciones del sujeto de control.

En la presente observación se evidencia una presunta transgresión a las normas 734 de 2002 y Ley 599 de 2000.

(...)"

A través del Auto N. 072 de fecha 27 de agosto de 2021, se profiere la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL – TOLIMA, vinculando como presunto responsable fiscal a **DIEGO FERNANDO VARGAS VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.105.675.157 del Espinal – Tolima, en calidad de Director Administrativo de Tic's (Supervisor del contrato N. 650 de 2019), para la época de los hechos.

Igualmente, se vinculó al proceso en calidad de terceros civilmente responsables a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.002.184-6, entidad que suscribió con la Administración municipal de El Espinal - Tolima, expidió las Pólizas de Manejo Nro. 8001003537 y 8001003715, con un amparo de Fallos con



20X

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Responsabilidad Fiscal y Delitos Contra la Administración Pública por la suma de (\$ 300.000.000.oo) y (\$ 800.000.000.oo) respectivamente.

Mediante auto No.027 del 09 de mayo de 2025, (folios 37 al 46) se decretó la práctica de pruebas consistente en oficiar a la Administración Municipal del Espinal – Tolima, con el propósito de allegar información, la cual fue remitida mediante oficio No. CDT-RE-2025-00002428 del 03 de junio de 2025, (folios 54 al 61).

Que mediante auto No.004 del 08 de julio de 2025, se ordenó la vinculación de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 860.524.654-6, en calidad de tercero civilmente responsable, con ocasión a la póliza No.480-64-994000000831, por brindar amparo de los hechos materia de investigación al encontrarse vigente para la época de descubrimiento de los hechos (folios 65 al 68).

El día 05 de agosto de 2025, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Departamental del Tolima, profirió auto de imputación (folios 76 al 91), contra el señor **DIEGO FERNANDO VARGAS VASQUEZ**, en calidad de Director Administrativo Tic's y a su vez ordenó la desvinculación de la compañía aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, siendo confirmada mediante auto de 02 de septiembre de 2025 de Grado de Consulta (folios 98 al 103).

En atención al auto de imputación, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, mediante auto No.065 del 06 de octubre de 2025, decretó la práctica de unas pruebas y negó otras (folios 198 al 203), corriendo traslado al informe de visita técnica mediante auto No.004 del 11 de noviembre de 2025 (folios 250 al 261).

El dia 05 de diciembre de 2025, se profirió Fallo con Responsabilidad Fiscal No.011, en contra del señor **DIEGO FERNANDO VARGAS VASQUEZ** y en calidad de tercero civilmente responsable a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**

Que en atención al Fallo con Responsabilidad Fiscal, el señor **DIEGO FERNANDO VARGAS VASQUEZ**, a través de su apoderado de confianza y mediante oficio No. CDT-RE-2025-00005096 del 16 de diciembre de 2025, por medio del cual interpone recurso de reposición solicitó la práctica de las siguientes pruebas folios 299 al 304:

*"1. Solicitar a la oficina de contabilidad del Municipio de El Espinal, que certifique la depreciación contable específica de los computadores y/o equipos que relaciona la providencia impugnada, en cuanto a los bienes involucrados en el daño fiscal.*

*2. Decretar la realización de informe técnico el cual será aportado por la parte que represento en donde se establezca como objeto del experticio el valor económico para el año 2025 de los equipos y elementos descrito en el cargo fiscal endilgado la providencia de fondo objeto de la presente impugnación.*

*3. Que se realice visita especial adicional a la sede del Municipio de El Espinal, ubicada en la calle 15 # 10- 48 de esta ciudad, utilizada como deposito o bodega y que por circunstancias de olvido no fue objeto de visita realizada los días 30 y 31 de octubre de*



 <b>CONTRALORÍA</b> <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small> <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

2025; para verificar la existencia o no de los bienes o parte de ellos, objeto de la cuantificación del daño; visita de además deberá abarcar nuevamente la sede de la Registraduría Nacional del Estado Civil para finalmente establecer la existencia o no de equipos entregados a esa Entidad que hacen parte del cargo fiscal y que para la fecha de la inicial visita realizada no fueron ubicados.”

El **Dr. GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR**, en calidad de apoderado de confianza de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, mediante oficio No. CDT-RE-2025-00005091 del 15 de diciembre de 2025, no solicitó la práctica de pruebas (folios 294 al 297).

Atendiendo la anterior solicitud y dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso, es el de establecer y esclarecer los hechos ocurridos, y su fin está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conductancia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la **conductancia** hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La **pertinencia** por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

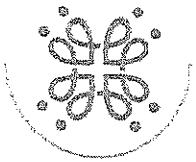
La **utilidad** de la prueba tiene que ver con “...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva”

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: “...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida,



298

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Sobre el tema de la carga de la prueba, existen sendas sentencias del Concejo de Estado, [Sentencia del 24 de febrero de 2005, exp: 14937. Citado en: Sección Tercera, Sentencia de abril 28 de 2005, C. P. Germán Rodríguez Villamizar, Exp. 14786; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de abril 21 de 2004, C. P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. 14651], en conclusión:

*La carga de la prueba es "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.*

*Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes.*

*El contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento".*

En los procesos referentes al caso en concreto, de los cuales conoce fiscalmente este ente de control, procesalmente no hay particularidades en torno a la "carga de la prueba" diferentes a las que consagra el Código General del Proceso, en su artículo 167: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares...".* Vía de remisión contemplada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) "en el sentido de que la conducción se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes<sup>1</sup>. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos

<sup>1</sup> Sentencia de 30 de junio de 1998 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JORGE ANÍBAL GÓMEZ



**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS****CODIGO: F21-PM-RF-04****FECHA DE APROBACION:  
06-03-2023**

completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conductancia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)<sup>2</sup>.

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del trámite probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Subrayado del despacho).

Respecto a los medios de prueba, debemos seguir el orden de remisión previsto en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, arribando al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que durante la actuación administrativa serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, cuerpo normativo que fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Se debe precisar que el principio de remisión debe aplicarse con una salvedad que consiste en que las disposiciones que se empleen para suplir aspectos no previstos en dicha norma, han de ser compatible con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal, esto es, con un proceso administrativo. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, además de los medios de prueba legalmente permitidos, se han establecido otros orientados específicamente a la determinación de la responsabilidad fiscal que son: **La visita especial, el informe técnico, la declaración jurada y los documentos.**

En corolario de lo anterior, dentro del término señalado en el artículo 108 de la Ley 1474 de 2011, procedemos a decretar la práctica de la prueba consistente en solicitar a la oficina de Contabilidad del municipio del Espinal – Tolima, que certifique la depreciación de los elementos de cómputo y tecnológicos que se relacionan en el siguiente cuadro:

Código	Cantidad	Descripción	Valor Unitario
224010103	19	Computador Windows 10 PRO64	\$ 3.500.000,00
224010104	1	Impresora tipo escaner	\$ 1.500.000,00
224010112	4	Escaner procesador 800 copiar	\$ 2.200.000,00
224010113	8	Tecnología laser, imprimir, lenguaje control	\$ 1.600.000,00
224010114	2	Sistema de proyección, pantallas LCD	\$ 1.200.000,00
224010105	1	Preamplificadores de micrófono	\$ 1.700.000,00
224010106	4	Cabina de sonido activa 8	\$ 1.450.000,00

<sup>2</sup> PARRA QUIJANO JAIRO. Manual de Derecho Probatorio. Edición 14. Pág. 154.





## DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

## PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

CÓDIGO: F21-PM-RF-04

FECHA DE APROBACION:  
06-03-2023

224010107	3	Cabina de sonido activa 10	\$ 1.210.000.00
224010115	1	Proyector de pantalla electrónico	\$ 1.560.000.00
224010109	1	Telón de proyector+ trípode	\$ 500.000.00
224010110	2	Micrófono de sistema inalámbrico	\$ 460.000.00
224010111	10	Micrófono de mesa profesional	\$ 420.000.00

Por su conductancia, pertinencia y utilidad dentro del proceso, permitirá establecer el valor de los elementos al momento de la perdida.

Respecto a la solicitud de ordenar o decretar informe técnico o dictamen pericial, sobre la depreciación de los elementos tecnológicos y de cómputo, esta Dirección considera que debe ser negada por **INÚTIL**, toda vez que con la certificación que expedirá la oficina de Contabilidad de la Administración Municipal del Espinal – Tolima, se constituirá prueba oficial suficiente para establecer los valores de depreciación, siendo pertinente aclarar que de haberlo considerado pertinente, debió haber allegado el documento junto con el escrito de reposición, pues no tiene sentido solicitar la práctica de una prueba que se encuentra en poder del interesado.

Respecto a la solicitud de realizar visita técnica a la sede de la Administración Municipal del Espinal – Tolima y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, este despacho considera que debe ser negada por **INÚTIL**, toda vez que no existe fundamento alguno que justifique nuevamente la práctica de una visita especial, pues en el acta de fecha 31 de octubre de 2025, quedó constancia que se realizó un recorrido por cada una de las dependencias de la Administración Municipal del Espinal, incluyendo las de la Registraduría Municipal, sin que se lograra la ubicación de los demás elementos relacionados en el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 011 del 05 de diciembre de 2025 y ante la falta de indicios o pruebas que demuestre la posible aparición de los elementos de cómputo y tecnológicos, esta dirección no considera relevante la práctica de una nueva visita.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir a la Administración Municipal del Espinal - Tolima, al correo electrónico [contactenos@elespinal-tolima.gov.co](mailto:contactenos@elespinal-tolima.gov.co) para que dentro del término de cinco días (05) contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, con destino al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-080-021, allegue la siguiente información en formato PDF al correo electrónico del ente de control [ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co):

Por parte de la oficina de Contabilidad o a quien corresponda, certificar la depreciación contable específica desde el 7 de noviembre de 2019 al 5 de noviembre de 2025, de los elementos tecnológicos y de cómputo que se relacionan en el siguiente cuadro:

Código	Cantidad	Descripción	Valor Unitario
224010103	19	Computador Windows 10 PRO64	\$ 3.500.000.00
224010104	1	Impresora tipo escaner	\$ 1.500.000.00
224010112	4	Escaner procesador 800 copiar	\$ 2.200.000.00
224010113	8	Tecnología iaser, imprimir, lenguaje control	\$ 1.600.000.00

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>in contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b> <b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b> <b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b> <b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>		
--	--	--	--

224010114	2	Sistema de proyección, pantallas LCD	\$ 1.200.000.oo
224010105	1	Preamplificadores de micrófono	\$ 1.700.000.oo
224010106	4	Cabina de sonido activa 8	\$ 1.450.000 .oo
224010107	3	Cabina de sonido activa 10	\$ 1.210.000.oo
224010115	1	Proyector de pantalla electrónico	\$ 1.560.000.oo
224010109	1	Telón de proyector+trípode	\$ 500.000.oo
224010110	2	Micrófono de sistema inalámbrico	\$ 460.000.oo
224010111	10	Micrófono de mesa profesional	\$ 420.000.oo

**PARAGRAFO:** Por Secretaría General y Común, librar los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Negar por inútiles las demás pruebas, de acuerdo con la parte considerativo del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** Reconocer personería jurídica al **Dr. GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.396.043 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No.70.494 del C.S.J, en calidad de apoderado sustituto del **Dr. CARLOS ANDRES BARBOSA BONILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.024.615 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 255.450 del CSJ, apoderado de confianza de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 860.524.654-6, de conformidad con el poder conferido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar por ESTADO conforme el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 el presente proveído.

**ARTÍCULO QUINTA:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de responsabilidad Fiscal y el de apelación ante el Despacho de la Señora Contralora, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 51 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO SEXTO:** Fíjese para la práctica de las pruebas el término treinta (30) establecidos en el artículo 79 Ley 1437 de 2011, para tal efecto librasen los oficios respectivos.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA**  
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

  
**ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR**  
 Investigador Fiscal